



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-19/2024

RECURRENTE: MARTÍN LEYVA VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación, promovido por el ciudadano Martín Leyva Valenzuela, quien señala como acto impugnado el siguiente ***“el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 30 de Abril de 2024, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora y la Constancia de Designación Respectiva...”***

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales relativas al escrito de demanda, promovido por el ciudadano Martín Leyva Valenzuela, quien señala como acto impugnado el siguiente ***“el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 30 de Abril de 2024, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al Municipio de Navojoa, Sonora y la Constancia de Designación Respectiva...”***; atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el actor, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

1. **Documental:** Consistente en escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, signado por quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la etnia Mayo, del municipio de Navojoa, Sonora, (f.32).
2. **Documental:** Consistente en copia del documento con título de: ***“ACTA CONSTITUTIVA DE NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO DE VIEJO, DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, DEL ESTADO DE SONORA”*** (ff.28-31), copia que contiene dos

imágenes, con una fecha al calce y un sello al costado de cada una de ellas (f.26), así como también, copia de un documento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, con el titular “*acta tradicional, indígena mayo, que se elaboró con toda la legalidad a favor del nombramiento del gobernador yoreme mayo*”(f.27), lo anterior en el marco de la documental que se ofrece como “nombramiento de la autoridad tradicional”, así como copia de credencial para votar a nombre de Martin Leyva Valenzuela (ff.25).

3. **Técnica:** Consistente en el siguiente hipervínculo: <https://valledelmayo.com/designa-iee-sonora-regidurias-etnicas-para-municipiosdel-mayo/>, en el cual refiere el actor que constan publicaciones vía internet.

4. **Técnica:** Consistente en el siguiente hipervínculo: <https://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=296558&relacion=&tipo=Sonora&categoria=1>, en el cual refiere el actor que consta publicación vía internet.

En consecuencia, en cuanto a las dos probanzas técnicas, **se ordena a la Unidad de Actuarios** de Secretaría General de este Tribunal, inspeccionar las ligas electrónicas referidas con anterioridad, a fin de dar fe de su contenido, levantando la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

En relación al ofrecimiento de la prueba relativa a la fotografía del acto de insaculación llevado a cabo el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, dígamele que **no ha lugar** tenerla por admitida, toda vez que la misma no fue aportada en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, se admiten las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1773/2024, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1777/2024 se le tiene al Consejero Presidente del referido Instituto, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral local, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.104-116).

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente JDC-PP-17/2024, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, por su propio derecho, quien se ostenta como persona indígena de la Nación Yoreme Mayo y Gobernador Tradicional de la Etnia en el Pueblo de Cohuirimpo, en el cual se impugna el mismo acuerdo que en el expediente en el que se actúa; por lo que, dada su identidad y a razón de que el diverso expediente es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la acumulación de este expediente al JDC-PP-17/2024, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLAR, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO